

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-GUAYAMA
PANEL VIII

ORIENTAL BANK AND
TRUST

Apelante

v.

ÁNGEL NOEL COLÓN
GUZMÁN y JANET
LORRAINE RIVERA
PÉREZ, por sí y en
representación de la
Sociedad Legal de
Bienes Gananciales
compuesta entre
ambos; JOSTE
DEVELOPMENT
CORPORATION;
BOLÍVAR BARRETO
PIETRI; JORGE
DOMINGO TORRES
VEGA y su esposa
LYDIA IRIZARRY
GONZÁLEZ por sí y en
representación de la
Sociedad Legal de
Bienes Gananciales
compuesta por ambos

Apelado

KLAN201501554

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Caso Núm.
J CD2012-0273

Sobre:
Cobro de Dinero
Ejecución de
Hipoteca

Panel integrado por su presidente el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Sánchez Ramos.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de enero de 2016.

I

El 29 de marzo de 2012 Oriental Bank (antes conocido como BBVA), presentó *Demanda* sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca contra Ángel Noel Colón Guzmán y Janet Lorraine Rivera Pérez, por sí y en representación de la sociedad legal de bienes gananciales compuesta entre ellos (matrimonio Colón-Rivera). Demandó además a Joste Development Corp., como deudores

principales de la obligación y como garantizadores de la obligación, a Jorge Domingo Torres Vega y su esposa Lydia Irizarry González por sí y en representación de la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ambos (matrimonio Torres-Irizarry); y, Bolívar Barreto Pietri.

El 26 de noviembre de 2012, Oriental presentó *Moción Solicitando se Dicte Sentencia Sumaria*. Luego de varios incidentes procesales,¹ el 2 de enero de 2014 el codemandado Bolívar Barreto Pietri presentó *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*. A la misma se unió el matrimonio Torres-Irizarry el 12 de febrero de 2014.

El 4 de abril de 2014, el Foro primario emitió la siguiente orden en relación a la “Moción Solicitando se Dicte Sentencia Sumaria” presentada por Oriental.

Regla 750. No Ha Lugar. El escrito fue presentado acompañado de documentos sin marcar, copiados en ambos lados en orientaciones invertidas sin hacer expresión específica de la página y párrafo sobre el cual apoya el hecho ofrecido como incontrovertible. (Véase Regla 36.3 (a) (4) *D y Zapata Berríos v. J.F. Montalvo Cash & Carry*, 2013 TSPR 108).

En virtud de ello, el 9 de diciembre de 2014 Oriental presentó *Moción en Cumplimiento de Orden y Enmendando Sentencia Sumaria*. Volvió a plantear la ausencia de hechos materiales en controversia y solicitó que se dictara sentencia a su favor. Presentó los siguientes documentos en apoyo a sus alegaciones:

- a. Copia de Contrato de Préstamo Comercial por \$290,000.00, suscrito por los codemandados Ángel Noel

¹ Entre los incidentes se encuentra la presentación de varias mociones de los demandados solicitando producción de documentos de parte de Oriental, así como la Sentencia Parcial dictada por el Tribunal el 17 de diciembre de 2013, en la que hizo constar el desistimiento sin perjuicio de la parte demandante, en cuanto al cobro del pagaré de \$40,000.00 solicitado en la Demanda. Mediante *Moción Conjunta en cumplimiento de orden sobre aviso de desistimiento sin perjuicio*, la parte demandante informó que el original de dicho pagaré fue extraviado por el Banco.

- Colón Guzmán y la Sra. Janet Lorraine Rivera Pérez, fechado 2 de marzo de 2007, ante Notario Gaddiel Morales Olivera, bajo afidávit 1163.
- b. Addendum a Contrato de Préstamo- Moratoria, suscrito por los codemandados Ángel Noel Colón Guzmán y la Sra. Janet Lorraine Rivera Pérez, fechada el 29 de septiembre de 2009.
 - c. Copia del Pagaré Operacional suscrito por los codemandados Ángel Noel Colón Guzmán y la Sra. Janet Lorraine Rivera Pérez, fechado el 2 de marzo de 2007, ante el Notario Gaddiel Morales Olivera, afidávit 1164.
 - d. Copia Pagaré Hipotecario, suscrito por la parte demandada, fechado el 29 de agosto de 2000, por la suma de \$144,000.00, ante el Notario Carlos D. Grillasca Rodríguez, bajo afidávit 1781 Vol. II, obligándose a satisfacer las costas, gastos y honorarios de abogado por la suma de \$14,400.00.
 - e. Copia pagaré, por la suma de \$144,000.00 suscrito por los demandados el 29 de agosto de 2000.
 - f. Copia de Escritura Núm. 154 de Hipoteca en garantía de Pagaré Hipotecario, suscrita por la parte demandada fechado el 29 de agosto de 2000 por la suma de \$144,000.00.
 - g. Copia de Pagaré Hipotecario, suscrito por el codemandado Joste Development Corp., fechado el 2 de marzo de 2007, por la suma de \$146,000.00 ante el Notario Gaddiel Morales Olivera, bajo afidávit 1161 obligándose a satisfacer las costas, gastos y honorarios de abogado por la suma de \$14,600.00.
 - h. Copia de Escritura Núm. 53 de Hipoteca en garantía de Pagaré Hipotecario, suscrita por el codemandado Joste Development Corp. fechado el 2 de marzo de 2007 por la suma de \$146,000.00.
 - i. Copia de Contrato de Prenda suscrito por los codemandados Joste Development, Corp.; Ángel Noel Colón Guzmán y Janet Lorraine Rivera Pérez, fechado el 2 de marzo de 2007, ante notario Gaddiel Morales Olivero, afidávit 1162.
 - j. Copia de Garantía Continua, suscrita por el codemandado Joste Corporation, fechado el 1ro de mayo de 2001 ante el Notario José M. González Romanace, afidávit XXXV.
 - k. Copia de Pagaré para Productos y Servicios, suscrito por el codemandado Ángel Noel Colón Guzmán, fechado el 28 de julio de 2011.
 - l. Declaración Jurada por un funcionario del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, ahora Oriental Bank, acreditando las sumas de dineros adeudados por la parte demandada.
 - m. Copia de Garantía, suscrito por los codemandados Bolívar Barreto Pietri, Jorge Domingo Torres Vega y Lydia Irizarry González, fechado el 29 de agosto de 2000 ante el Notario Carlos D. Grillasca Rodríguez afidávit 1779 Vol. II y 1780 Vol. II.

- n. Copia de Escritura Pública núm. 49, sobre Agrupación, suscrita el 25 de marzo de 2003, por Joste Development Corp.
- o. Carta de cobro del 15 de agosto de 2011, suscrita por Miguel A. Vázquez Ramos, Oficial Comercial de la Unidad Centralizada de Cobros de Oriental Bank.
- p. Certificación del Registro de la Propiedad, en referencia a la finca número 24638, inscrita en el Folio 21, del tomo 1087 del término municipal de Ponce, expedida el 18 de abril de 2012.

El 16 de diciembre de 2014, el Foro apelado otorgó 20 días a los demandados para oponerse a la solicitud de Oriental. Luego de esa fecha, ninguno de los demandados presentó escrito alguno. Evaluado el expediente y los escritos de las partes, el Foro apelado dictó *Sentencia Sumaria* el 15 de abril de 2015, notificada el 22. Formuló los siguientes hechos como que no estaban en controversia:

A. PRÉSTAMO A TÉRMINO

1. El pasado 2 de marzo de 2007 los demandados solicitaron y obtuvieron un préstamo comercial con el BBVA, ahora Oriental Bank, por la cantidad de \$290,000.00. Esto surge de un contrato de préstamo suscrito el 2 de marzo de 2007, ante el notario Gaddiel Morales Olivera, bajo affidavit número 1163.
2. Posteriormente, los demandados suscribieron Addendum a Contrato de Préstamo-Moratoria el 29 de septiembre de 2009 mediante el cual Oriental le concedió a Colón-Rivera una moratoria de ocho meses que se extendería desde el 2 de julio de 2009 hasta el 2 de febrero de 2010. El balance del principal en ese momento era la cantidad de \$267,273.32. Así también, el 2 de agosto de 2010, el matrimonio Colón-Rivera suscribió un Acuerdo de Pago con Oriental, mediante el cual se estableció un plan de pago y se reconoció la deuda en la cantidad de \$264,359.91 de principal.
3. El Préstamo Comercial antes identificado también se encuentra evidenciado bajo Pagaré Operacional por la cantidad de \$290,000.00 con fecha del 2 de marzo de 2007 ante el notario Gaddiel Morales Olivera.
4. Para garantizar dichos adeudos el garantizador Joste Development Corp. entregó en prenda tres (3) pagarés hipotecarios a favor de Oriental: i) uno por la cantidad de \$144,000.00 suscrito con fecha del 29 de agosto de 2000 ante el notario Carlos Domingo Grillasca Rodríguez. Dicho pagaré se encuentra garantizado mediante Escritura de Hipoteca Núm. 154 suscrito ante el infrascrito notario; ii) uno por la cantidad de \$146,000.00 suscrito con fecha de 2 de marzo de 2008, ante el notario

Gaddiel Morales Olivera. Dicho pagaré se encuentra garantizado mediante Escritura de Hipoteca Núm. 53 suscrito ante el infrascrito notario. La propiedad dada en garantía para los dos (2) pagarés se describe a continuación:

- i. RÚSTICA: predio de terreno que radica en el Barrio Canas del término municipal de Ponce, con una cabida de cincuenta (50) cuerdas, equivalentes a ciento noventa y seis mil quinientos diecinueve (196,519) metros cuadrados, con setecientos veinte nueve (729) milésimas de otro. En lindes por el NORTE, con la Carretera PR ciento treinta y dos (PR 132) que conduce de Ponce a Peñuelas en una dirección y con predio de cinco cuerdas de la finca principal de la cual ésta es remanente: por el SUR con terrenos de Langston Caribe, Inc., por el ESTE, con la Carretera PR ciento treinta y dos (PR 132) que conduce de Ponce a Peñuelas, en una dirección y con predio de cinco (5) cuerdas, de la finca principal; por el OESTE, con terrenos de Langston Caribe, Corporation y con terrenos de Rchette de Ponce Inc.
 - ii. Inscrita al Folio 214 del Tomo 1,087 de Ponce, Finca Núm. 24,638. Registro de la Propiedad de Puerto Rico Sección II de Ponce.”
5. Los codemandados Bolívar Barreto Pietri, Jorge Domingo Torres Vega y su esposa Lydia Irizarry González por sí y en representación de la sociedad legal de bienes gananciales compuesta entre ambos son garantizadores en un 17.5% del pagaré dado en garantía por la cantidad de \$144,000.00 que se describe previamente.
 6. El 2 de marzo de 2007, Joste Development y los esposos Colón Rivera suscribieron un Contrato de Prenda y Constitución de Gravamen Mobiliario donde entregaron en prenda los pagarés hipotecarios bajo afidávit 1162 ante el notario Gaddiel Morales Olivera.
 7. El 1 de mayo de 2001 el garantizador y codemandado Joste Corporation suscribió Carta de Garantía Continua en la cual se obligó a garantizar solidariamente toda deuda de los demandados Ángel Noel Colón Guzmán y Janet Lorraine Rivera Pérez para con Oriental.
 8. El préstamo antes mencionado está vencido y a la fecha del 15 de noviembre de 2012, los codemandados Joste Development Corp., Ángel Noel Colón Guzmán y Janet Lorraine Rivera Pérez y la sociedad de bienes gananciales compuesta entre ambos adeudan la cantidad de: \$260,148.62 de principal, más \$25,822.62 de intereses computados hasta el 15 de noviembre de 2012 más los que continúan acumulándose hasta el pago total y completo de la deuda a razón de \$49.89 diario, más \$718.44 de cargos por mora, más \$33,000.00 por concepto de gastos, costas y honorarios de abogado pactados.

9. Los codemandados Bolívar Barreto Pietri; Jorge Domingo Torres Vega y su esposa Lydia Irizarry González y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta entre ambos adeudan el 17.5% del pagaré de \$144,000.00 para un total de \$25,200.00 de principal, más los intereses proporcionales anuales sobre dicha propiedad.

B. PRÉSTAMO PERSONAL

10. El pasado 28 de julio de 2011 el codemandado Ángel Noel Colón Guzmán solicitó y obtuvo un préstamo personal con Oriental, por la cantidad de \$20,027.60. Esto surge de pagaré para productos y servicios suscrito en esa misma fecha.

11. El préstamo antes identificado no ha sido pagado por el codemandado Ángel Noel Colón Guzmán por lo que Oriental, procedió a acelerar la deuda y declararla vencida, líquida y exigible y a la fecha del 15 de noviembre de 2012, el codemandado Ángel Noel Colón Guzmán adeuda la cantidad de: \$19,885.66 de principal, más \$3,179.79 de intereses computados hasta el 15 de noviembre de 2012 más los que continúan acumulándose hasta el pago total y completo de la deuda, más \$281.10 de cargos por mora, más la cantidad pactada de \$2,002.76 por concepto de gastos, costas y honorarios de abogados.

12. Según surge de la Contestación a Demanda del 11 de junio de 2011, el matrimonio Colón-Rivera y Joste Development Corp., aceptan haber otorgado el contrato de préstamo, pagarés hipotecarios, y escrituras de hipoteca. Aceptan, además, que la deuda está vencida.

13. Por otra parte, los codemandados, Bolívar Barreto Pietri y el matrimonio Torres Irizarry, se traen a este pleito como garantizadores de un 17.5% del pagaré dado en garantía por la cantidad de \$144,000.00 que se describe anteriormente. Dicha garantía por la cantidad de \$144,000.00 que se describe anteriormente. Dicha garantía surge claramente del documento titulado Garantía, suscrito por los codemandados, el 29 de agosto de 2000, ante el notario Carlos D/ Grillasca Rodríguez, affidavit 1779 Vil. II y 1780 Vol. II, y del pagaré hipotecario de \$144,000.00 dado en prenda a BBVA, ahora Oriental Bank.

14. La parte demandante ha realizado innumerables gestiones de cobro a la parte demandada pero esta se ha negado a satisfacer la deuda por lo cual nos hemos visto en la obligación de radicar la demanda en cobro de dinero y ejecución de hipoteca.

Finalmente, el Tribunal determinó que los documentos presentados por Oriental establecían la obligación y el incumplimiento de los demandados. Entre estos, las Escrituras de Constitución de Hipoteca, los pagarés suscritos por los demandados, las garantías y las cartas que evidenciaban las gestiones de cobro extrajudiciales. De igual forma, mencionó el Tribunal que obraba en autos una declaración jurada del Oficial

del Banco acreditando el balance de la deuda. También expresó en la *Sentencia* que la parte demandada no presentó *Oposición a la Sentencia Sumaria*, y que tampoco surgía de los autos ninguna defensa válida que controvirtiera la deuda que se estaba reclamando. Por ello, hizo formar parte de la *Sentencia*, los hechos propuestos por Oriental en su *solicitud de sentencia sumaria*.

En los méritos, por entender que no existían controversias sobre hechos materiales, el Tribunal concluyó que en este caso se materializó un Contrato de Préstamo, el cual obligaba a la parte demandada a su cumplimiento. Añadió que Oriental estableció mediante preponderancia de la prueba, cada uno de los requisitos que contempla nuestro ordenamiento jurídico para que proceda la ejecución de hipoteca. Esto es, que válidamente se entregó en Prenda un Pagaré hipotecario sobre una propiedad de los demandados para garantizar el pago del préstamo concedido Oriental. En vista de que no se controvirtió el incumplimiento de los demandados con el pago del préstamo, el Foro apelado dictaminó que dicha deuda esta vencida, es líquida y exigible.

De igual forma, estableció que según surgía de la prueba presentada por Oriental, los garantizadores, Bolívar Barreto y el matrimonio Torres-Irizarry, respondían cada uno solo por el 17.5% del pagaré de \$144,000.00. Lo anterior, según determinó, surgía de la Garantía suscrita por los referidos codemandados el 29 de agosto de 2000, ante el Notario Carlos D. Grillasca Rodríguez. Ello en vista de que la referida Garantía incluía la siguiente cláusula. “Los garantizadores responden por la Prestataria, independientemente de los expresado anteriormente, únicamente hasta el (17 1/2%) diecisiete y medio porciento de su participación en las acciones de Joste Development Corp.”² Por todo lo

² Véase Garantía suscrita el 29 de agosto de 2000, Apéndice del escrito en oposición al recurso de Apelación, página 110.

anterior, el Tribunal condenó al matrimonio Colón-Rivera; Joste Corporation; Bolívar Barreto Pietri; y al matrimonio Torres-Irizarry, a pagar a Oriental las siguientes cantidades de la siguiente forma:

- a. Ángel Noel Colón Guzmán, Janet Lorraine Rivera Pérez y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta entre ambos y a Joste Corporation al pago solidario y mancomunado: \$260,148.62 de principal, más \$25,882.00 de intereses computados hasta el 15 de noviembre de 2012 más los que continúan acumulándose hasta el pago total y completo de la deuda, más \$718.44 de cargos por mora, más \$33,000.00 por concepto de gastos, costas y honorarios de abogado pactados;
- b. Bolívar Barreto Pietri; Jorge Domingo Torres Vega y su esposa Lydia Irizarry González y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta entre ambos adeudan el 17% del pagaré de \$144,000.00 para un total de \$25,200.00 de principal más los intereses proporcionales anuales sobre dicha propiedad;
- c. Ángel Noel Colón Guzmán al pago de: 19,885.66 de principal, más \$3,179.79 de intereses computados hasta el 15 de noviembre de 2012 más los que continúan acumulándose hasta el pago total y completo de la deuda, más \$281.10 de cargos por mora, más la cantidad pactada de \$2,002.76 por concepto de gastos, costas y honorarios de abogados.

Además, ordenó la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado antes descrito, para garantizar el pago de dicha deuda y satisfacer, con el producto de la misma, las cantidades adeudadas por la parte demandada, hasta donde alcanzara.

El 7 de mayo de 2015 Barreto Pietri presentó *Moción de Reconsideración*. En la misma fecha, el matrimonio Torres-Irizarry se unió a los planteamientos presentados en la mencionada *Reconsideración*. En esencia, alegaron que la garantía otorgada por estos se hizo con la clara intención de que se extendía únicamente a las obligaciones contraídas por los codemandados Colón-Rivera al solicitar y concedérsele el préstamo por \$144,000.00 otorgado el 29 de agosto de 2000.³ Añadieron que el 2 de marzo de 2007 el matrimonio Colón-Rivera solicitó préstamo por la cantidad de \$290,000.00 y que en el referido préstamo estos no fungían como

³ La garantía se extendía solo al 17.5% de la deuda.

garantizadores. Alegaron que el préstamo de referencia se obtuvo, además, para cancelar las obligaciones previas del matrimonio Colón-Rivera, hecho que constituye una novación extintiva de las obligaciones previas. En esa misma fecha, el Pagaré por \$144,000.00 suscrito, entre otros, por Barreto Pietri y por el matrimonio Colón-Rivera, fue dado en prenda. No obstante, señalaron que el documento de prenda no fue firmado por estos, por lo que la entrega del mismo no se dio conforme a la Ley y a Derecho.

El 18 de mayo de 2015, el Tribunal emitió *Orden* dirigida a Oriental para que se expresara en cuanto a la *Moción de Reconsideración* presentada por los codemandados Barreto Pietri y el matrimonio Torres-Irizarry, requiriéndole, entre otras cosas, que la réplica debería contener su posición y fundamentos en cuanto a las alegaciones de novación extintiva presentadas por los codemandados.

El 18 de junio de 2015, Oriental presentó su *Oposición a la Reconsideración* radicada y solicitó, entre otras cosas, el que se notificara nuevamente la *Sentencia* a los abogados de récord, por tener un defecto en su notificación. En cuanto a los argumentos presentados en la *Reconsideración*, adujo, por un lado, que no hay duda de que la obligación de los garantizadores-codemandados se ciñe al 17% sobre el pagaré de \$144,000.00. No obstante, argumentaron que dichas garantías no se extinguieron con la concesión del préstamo de \$290,000.00 que el Banco está reclamando, ya que los garantizadores firmaron un contrato de garantía continua e ilimitada que expresamente dispone que la misma abarca dicha deuda, más “cualesquiera otras obligaciones de la prestataria para con el Banco, incluyendo aquellas que pueda incurrir subsiguientemente”. Así también, adujo que ninguno de los garantizadores renunció a dicha Garantía según el mecanismo

provisto por la misma para poder revocarla. Por lo anterior adujeron que no era aplicable la figura de novación extintiva ya que la obligación de garantizar la deuda de los deudores Colón-Rivera no había sido cambiada, modificada, revocada o extinguida, sino que se mantenía vigente. En cuanto al argumento de falta de firma en el documento de prenda, adujeron que dicho documento no requería la firma de los garantizadores ya que estos no eran los dueños de la propiedad que garantiza el pagaré hipotecario que fue dado en prenda, por lo que no tenían capacidad jurídica para otorgar dicho documento.

El 7 de julio de 2015 el Tribunal notificó nuevamente la *Sentencia*, incluyendo al Lcdo. Alfonso J. Gómez Roubert, representante legal del matrimonio Torres-Irizarry. El codemandado Barreto Pietri presentó *Moción de Reconsideración* el 22 de julio de 2015 a la cual se unió, mediante moción, el matrimonio Torres-Irizarry. Oriental, por su parte, presentó oportunamente *Oposición a Mociones de Reconsideración de Sentencia*. El 1ro de septiembre de 2015, el Foro primario emitió *Resolución* denegando la *Reconsideración*.

Inconformes, los codemandados, Bolívar Barreto Pietri, y el matrimonio Torres-Irizarry, acudieron ante nosotros mediante recurso de Apelación y alegaron la comisión de los siguientes errores por el Tribunal de Primera Instancia:

- Erró el Tribunal al concluir en la *Sentencia* dictada que ninguno de los apelantes presentó su posición respecto a la solicitud de sentencia sumaria.
- Erró el Tribunal al dictar sentencia por la vía sumaria en contra de los codemandados-apelantes sin considerar la existencia de controversias reales, sustanciales y legítimas sobre hechos materiales del caso.

II

A. Sentencia Sumaria

La Regla 36.2 de Procedimiento Civil, permite a una parte contra la cual se ha presentado una reclamación, solicitar que se

dicte sentencia sumaria a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la misma.⁴ Asimismo, una parte demandante puede prevalecer con la presentación de una sentencia sumaria si provee prueba incontrovertible sobre todos los elementos indispensables de su causa de acción.⁵

La parte promovente de una solicitud de sentencia sumaria está obligada a establecer, mediante prueba admisible en evidencia, la inexistencia de una controversia real respecto a los hechos materiales y esenciales de la acción. Además, deberá demostrar que a la luz del derecho sustantivo, amerita que se dicte sentencia a su favor.⁶ Cuando de las propias alegaciones, admisiones o declaraciones juradas, surge una controversia de hechos, la moción de sentencia sumaria resulta ser improcedente. Ante ello, el tribunal competente deberá abstenerse de dictar sentencia sumaria en el caso y cualquier duda en su ánimo, habrá de resolverse en contra de la parte que promueve la solicitud.⁷

La parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria debe controvertir la prueba presentada. Si se cruza de brazos, corre el riesgo de que se acoja la solicitud de sentencia sumaria y se resuelva en su contra. La oposición debe exponer de forma detallada y específica los hechos pertinentes para demostrar que existe una controversia real y sustancial, la cual deberá dilucidarse en un juicio plenario. Cuando la moción de sentencia sumaria está sustentada con declaraciones juradas u otra prueba, la parte opositora no puede descansar en meras alegaciones y debe proveer evidencia sustancial de los hechos materiales en disputa. No obstante, el hecho de no oponerse, no implica necesariamente que

⁴ Regla 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.2.

⁵ *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 212-214, 217 (2010).

⁶ *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 213; *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, 166 DPR 154, 184 (2005); *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 332-333, (2004).

⁷ *Vera v. Dr. Bravo*, supra, a la págs. 332-333; *Mgmt. Adm. Servs., Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 610 (2000).

proceda dictarse sentencia sumaria, si existe una controversia legítima sobre un hecho material.⁸

En lo pertinente, la Regla 36.3 (b) de Procedimiento Civil, establece que la contestación a la moción de sentencia sumaria deberá contener lo siguiente: (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes, los asuntos litigiosos o en controversia y la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria; (2) una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (3) una enumeración de los hechos que no están en controversia, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal, y (4) las razones por las cuales no debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable.⁹

A la luz de lo anterior, la parte demandante en un caso puede prevalecer por la vía sumaria si presenta prueba incontrovertida sobre todos los elementos indispensables de su causa de acción. En cambio, la demandada puede derrotar una moción de sentencia sumaria presentada por la demandante de tres maneras: (1) si establece una controversia real de hechos sobre uno de los elementos de la causa de acción de la parte

⁸ *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 215.

⁹ Regla 36.3 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b).

demandante; (2) si presenta prueba que apoye una defensa afirmativa; o (3) si presenta prueba que establezca una controversia sobre la credibilidad de los testimonios jurados que presentó la demandante.¹⁰

Cuando se presente una moción de sentencia sumaria y se sostenga en la forma provista por esta regla, la parte contraria no podrá descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones. Estará obligada a contestar en forma tan detallada y específica, como lo haya hecho la parte promovente, pues de no hacerlo así, se dictará la sentencia sumaria en su contra si procede.¹¹

Toda relación de hechos expuesta en la moción de sentencia sumaria o en su contestación podrá considerarse admitida si se indican los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas o de otra prueba admisible en evidencia donde ésta se establece, a menos que esté debidamente controvertida conforme lo dispone la regla en cuestión. El Tribunal no tendrá la obligación de considerar aquellos hechos que no han sido específicamente enumerados y que no tienen una referencia a los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen. Tampoco tendrá la obligación de considerar cualquier parte de una declaración jurada o de otra prueba admisible en evidencia a la cual no se haya hecho referencia en una relación de hechos.¹²

Si la parte contraria se aparta de las directrices expresamente consignadas en el mencionado precepto, entre las que específicamente se encuentra la obligación de aludir al número del hecho propuesto que se pretende contradecir, el tribunal podrá no tomar en consideración su intento de impugnación. Lo anterior

¹⁰ *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 217.

¹¹ Regla 36 (c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (c).

¹² Regla 36.3 (d) de Procedimiento Civil, supra.

coloca sobre las partes, quienes conocen de primera mano sus respectivas posiciones, así como la evidencia disponible en el caso, el deber de identificar cada uno de los hechos que estiman relevantes, al igual que la prueba admisible que los sostiene. Por lo tanto, se facilita el proceso adjudicativo al poner al tribunal en posición de evaluar conjuntamente las versiones encontradas para cada uno de los hechos refutados a la luz de las referencias a la prueba que alegadamente los apoya.¹³

Este sistema claramente agiliza la labor de los jueces y juezas de la primera instancia judicial y propende a la disposición expedita de aquellas disputas que no necesitan de un juicio para su adjudicación. Es por ello, que mediante estas disposiciones nuestro ordenamiento procesal expresamente le exige a la parte oponente examinar cada hecho consignado en la solicitud de sentencia sumaria y, para todos aquellos que considera que existe controversia, identificar el número del párrafo correspondiente y plasmar su versión contrapuesta fundamentada en evidencia admisible. La numeración no es un mero formalismo, ni constituye un simple requisito mecánico sin sentido. Por el contrario, tiene un propósito laudable, por lo que su relevancia es indiscutible y queda claramente evidenciada luego de una interpretación integral de las nuevas Reglas de Procedimiento Civil adoptadas en el año 2009. De lo contrario, las enmiendas a la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, no tendrían valor práctico alguno.¹⁴

En cuanto al asunto específico del estándar que debe utilizar el Tribunal de Apelaciones al momento de revisar determinaciones del foro primario en las que se conceden o deniegan mociones de sentencia sumaria, el Tribunal Supremo pautó lo siguiente:

El tribunal apelativo utilizará los mismos
criterios que el Tribunal de Primera Instancia al

¹³ *Zapata v. J.F. Montalvo Cash & Carry, Inc.*, 189 DPR 414, 433-434 (2013).

¹⁴ *Id.*

determinar si procede una sentencia sumaria. Sin embargo, al revisar la determinación de primera instancia, el tribunal de apelación está limitado de dos maneras: primero, sólo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia. Las partes no pueden añadir en apelación exhibit[s], deposiciones o affidávit[s] que no fueron presentados oportunamente en el foro de primera instancia, ni pueden esbozar teorías nuevas o esgrimir asuntos nuevos por primera vez ante el foro apelativo. Segundo, el tribunal apelativo sólo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. No puede adjudicar los hechos materiales esenciales en disputa. Esa tarea le corresponde al foro de primera instancia.¹⁵

En otras palabras y de acuerdo a la interpretación que hizo el Tribunal Supremo de la anterior cita, “el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar una Solicitud de Sentencia Sumaria”.¹⁶ Esto quiere decir que es una revisión de *novo* en el sentido que nos permite usar los mismos criterios que el Foro primario utilizó, para analizar si procede o no la desestimación de un pleito por la vía sumaria.¹⁷

Sin embargo, y como vimos de la cita antes transcrita, nuestra facultad revisora tiene los siguientes límites: (1) no podemos tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia; (2) tampoco podemos adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que la tarea le compete al Foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo; (3) debemos examinar el expediente de la manera más favorable hacia la parte que se opuso a la moción de sentencia sumaria, en otras palabras que estamos obligados a inferir los hechos, siempre que la prueba lo permita, a favor del opositor.¹⁸

¹⁵ *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334-335 (2004)

¹⁶ *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, 2015 TSPR 70, pág. 8, 193 DPR __ (2015).

¹⁷ *Id.*

¹⁸ *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, supra, pág. 9.

Recientemente el Tribunal Supremo atemperó la norma de revisión judicial, que acabamos de explicar, a las Reglas de Procedimiento Civil de 2009. En primer lugar reiteró que, por estar en la misma posición que el Foro primario, debemos revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma recopilados en la Regla 36 de Procedimiento Civil.¹⁹ Luego de culminada nuestra revisión de las mociones, en caso de que encontremos que en realidad existen hechos materiales en controversia:

[E]l foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.²⁰

En caso contrario y de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, entonces procederemos a revisar, también *de novo*, si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a los hechos incontrovertidos.²¹

III

En su primer señalamiento, los apelantes Barreto Pietri y el matrimonio Torres-Irizarry alegan que incidió el Foro de Primera Instancia al concluir en la *Sentencia* dictada que ninguno de los demandados presentó su posición respecto a la *solicitud de sentencia sumaria*.

Una revisión de las incidencias procesales en el caso nos obliga a concluir que este error no fue cometido. Según surge del expediente, Oriental presentó una primera *solicitud de sentencia sumaria* el 26 de noviembre de 2012 a la que se opusieron los aquí apelantes oportunamente. Esa *solicitud de sentencia sumaria* fue

¹⁹ *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, supra, pág. 10; Véase además: *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, supra.

²⁰ *Id.*

²¹ *Id.*

declarada No ha Lugar, por incumplir con las exigencias de las Reglas de Procedimiento Civil. Más tarde, Oriental presentó una nueva solicitud de Sentencia Sumaria ante el Tribunal de Primera Instancia que tituló *Moción en Cumplimiento de Orden y Enmendando Sentencia Sumaria*. Aun cuando el título de la moción sugería que se trataba de una enmienda a la solicitud original, la misma constituía una nueva solicitud de sentencia sumaria, por cuanto la anterior había sido declarada No ha Lugar. Sabido es que el nombre no hace la cosa y es el contenido de un escrito, no el título que se le dé, el que determina su naturaleza.²² Ante esta nueva solicitud, el Foro primario concedió a los demandados un término de veinte días para oponerse. Estos no lo hicieron, por lo que no erró el foro apelado al concluir que ninguno de los demandados presentó su posición respecto a la *solicitud de sentencia sumaria*. Debemos resaltar, sin embargo, que aun cuando no hubo oposición a la *Sentencia Sumaria*, el Tribunal hizo constar en su *Sentencia* que consideró la totalidad del expediente al emitir su dictamen.

En su segundo señalamiento, alegan los aquí apelantes que erró el Foro apelado al dictar *sentencia* por la vía sumaria en contra de los apelantes sin considerar la existencia de controversias reales, sustanciales y legítimas sobre hechos materiales del caso. En esencia, plantearon que en el caso hubo novación extintiva de la deuda cuando el matrimonio Colón-Rivera hizo el nuevo préstamo de \$290,000.00 y entregaron en prenda a Oriental el pagaré hipotecario de \$144,000.00, en el cual los apelantes fungen como garantizadores del 17.5%. Adujeron, además, que dicho documento de prenda es contrario a la ley por cuanto no está firmado por los apelantes. Según es conocido, para

²² *García Oyola v. J.P.*, 140 DPR 649, 652 (1996); *Meléndez Ortiz v. Valdejully*, 120 DPR 1 (1988).

que se configure el contrato de prenda, deben cumplirse los siguientes requisitos: (1) que el contrato se constituya para asegurar el cumplimiento de una obligación principal; (2) que la cosa pignorada pertenezca en propiedad al que la empeña; y (3) que la persona que constituya la prenda tenga la libre disposición de sus bienes.²³

De los autos surge que el contrato de prenda por medio del cual se entregó el pagaré hipotecario de \$144,000.00, fue suscrito por los codemandados Joste Development, Corp. y el matrimonio Colón-Rivera. Surge, además, que estos suscribieron dicho contrato para asegurar el cumplimiento de una obligación principal y que el dueño del inmueble ofrecido en garantía hipotecaria pertenece a Joste Development. Una vez entregado en prenda el Pagaré, y declarada vencida la deuda, Oriental tenía el derecho de ejecutar la prenda,²⁴ incluyendo las garantías allí otorgadas. Los aquí apelantes tampoco presentaron prueba de haberla revocado o haber renunciado a la misma.

Más allá de sus argumentos carentes de base jurídica, los apelantes han fallado en controvertir la existencia de un Pagaré vigente en el que estos fungen como garantizadores en un 17.5% de la suma de \$144,000.00 y la de una deuda vencida, líquida y exigible. No contamos con elemento alguno que nos permita sustituir las conclusiones sostenidas por la prueba, determinadas por el Foro apelado.

²³ Véase, Artículo 1756 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5001.

²⁴ Al incumplirse la deuda, el acreedor a quien se le ha entregado en prenda un pagaré hipotecario “tiene pleno derecho de proceder judicialmente al cobro de la deuda y la ejecución de la prenda o ante notario proceder a ejecutarla”. Art. 1771, 31 LPRA sec. 5030. *Banco Central y Economías v. Registrador*, 111 DPR 773 (1981). El acreedor prendario puede realizar su crédito por dos vías: 1) instar un procedimiento judicial en contra de la cosa prendada o 2) proceder extrajudicialmente a enajenar la prenda en pública subasta ante notario con la citación del deudor. *Íd.* Cualquiera que sea el método, tendrá un efecto sobre el pagaré hipotecario inscrito por lo que la ejecución de la prenda tendrá un efecto necesario sobre la hipoteca. *Banco Central y Economías v. Registrador, supra.*

IV

Por todo lo anterior, se *confirma* la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones